

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
27 MAY 2002	
SEC: D	1º 2365 1738

Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

OBLIGACION DE TERCER VENCIMIENTO EN LAS FACTURAS DE SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 1º.- Las facturas por consumo de servicios públicos de cualquier origen deberán tener tres vencimiento como mínimo para su pago por el usuario.

Artículo 2º.- Los intereses y cargos de toda índole entre el vencimiento original y el tercero nunca podrán exceder en su conjunto del 1% de interés mensual.

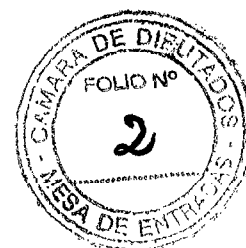
Artículo 3º.- La implementación de la presente ley no podrá superar los sesenta días desde su aprobación.

Artículo 4º.- Aquellas facturas que no posean el tercer vencimiento se considerarán sin plazo cierto y fijo para su cancelación por el usuario.

Artículo 5º.- Las empresas concesionarias de servicios públicos podrán fijar de común acuerdo con los usuarios nuevos vencimientos que superen los 30 días del original.

Artículo 6º.- En los casos del artículo 5 no podrán aplicarse tasas y recargos que superen en su conjunto el 2% mensual.

Artículo 7º.- A partir de la presente ley todas las facturas de pago de servicios deberán tener su primer vencimiento entre los días 5 y 10 del mes de pago.



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8°.- Los entres reguladores deberán controlar el cumplimiento de la presente ley y fijarán las multas y sanciones que correspondan las que ingresarán a la cuenta que determine el Ministerio de Economía, a quien se le informará para que se ejecute su cobro.

Artículo 9°.- De forma.

Juan Andrés González

ALFREDO H. VILLALBA
DIPUTADO DE LA NACIÓN

Marta Arzo